

Secretaria. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania – Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). La presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, fue recibida el día de ayer a las 6:17 p.m. en horario inhábil, través del correo de reparto, por lo que la misma se entiende radicada el día de hoy. Demanda promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JOSÉ ALGÍBER RAMÍREZ PÉREZ**, radicada bajo el N° 2020-00064. Es de advertir que el libelo cuenta con solicitud de medida cautelar. Demanda que pasa a Despacho para resolver lo pertinente.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial y en contra de **JOSÉ ALGÍBER RAMÍREZ PÉREZ**, con radicado 2020-00064.

Pretende la parte demandante que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOSÉ ALGÍBER RAMÍREZ PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

- **\$9.999.649,°° M/cte.**, por concepto del capital, representado en el pagaré **N° 018226100017486**.

-**\$1.576.094,°° M/cte** correspondientes a intereses remuneratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré **N° 018226100017486**, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.

-Por los intereses moratorios causados desde el 16/08/2019 fecha en que incurrió en mora la parte demandada, liquidados a la tasa máxima legal y hasta cuando se pague el total de la obligación.

-**\$ 1.094.216,°°M/cte.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 018226100017486. Suma dineraria que se extrae

del encabezamiento del pagaré, diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones anexa.

- Por las costas y agencias en derecho.

Solicita como medida cautelar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la (s) cuenta (s) corriente (s), de ahorro, inversiones, depósitos a término, certificado de depósito a términos o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea JOSÉ ALGIBER RAMÍREZ PÉREZ con C.c. 1.057.782.313 en el Banca Agrario de Colombia, correo centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.

Dada la regla impuesta en el artículo 11 del Decreto legislativo 806 del 04/06/2020, solicita que a través de la secretaría se remita el correspondiente oficio a la dirección electrónica del citado establecimiento crediticio, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada.

AUTORIZACIÓN ESPECIAL: A fin de que sean revisados los expedientes autoriza a los abogados MELISSA RODRÍGUEZ TOBÓN C.C 1053842378 y T.P 330493, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C 1053842249 y T.P 321558 y, JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C 75096166 y T.P. 236683, para que por los canales virtuales o físicos deprequen copias de las providencias y de las actuaciones procesales; presenten documentos y memoriales; así como para que soliciten información y cualquier documento adyacente al expediente que compete a la actora para su debido impulso procesal; y, realicen un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

Por reunirse los requisitos del Código de Comercio, concordante con los artículos 82, 421, 422 y ss., del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en contra del aquí ejecutado. Así mismo se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas el ejecutado **JOSÉ ALGÍBER RAMÍREZ PÉREZ**, con C.C. 1.057.782.313, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue solicitado por la parte ejecutante.

La cuantía máxima de la medida cautelar no podrá sobre pasar **\$22.500.000**. En consecuencia, se oficiará al señor gerente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la T.P. 76.302 del C.S.J., para actuar en el presente proceso representando los intereses de su poderdante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **JOSÉ ALGÍBER RAMÍREZ PÉREZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de **\$9.999.649,°° M/cte.**, por concepto del capital, representado en el pagaré **N° 018226100017486**.

- Por la suma de **\$1.576.094,°° M/cte** correspondientes a intereses remuneratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N° 018226100017486, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.

-Por los intereses moratorios causados desde el 16/08/2019 fecha en que incurrió en mora la parte demandada, liquidados a la tasa máxima legal y hasta cuando se pague el total de la obligación.

- Por la suma de **\$1.094.216,°° M/cte.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 018226100017486. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré, diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones anexa.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la (s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea **JOSÉ ALGÍBER RAMÍREZ PÉREZ**, con C.C. 1.057.782.313, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La cuantía máxima de la medida no podrá sobre pasar la suma de **\$22.500.000**. por secretaria expídase y envíese el oficio respectivo a la entidad financiera, con la advertencia de las sanciones que le acarreará el incumplimiento a la orden dada por este despacho judicial.

CUARTO: Aceptar la autorización dada por el doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, con C.C. 10.272.155, a los togados MELISSA RODRÍGUEZ TOBÓN C.C 1053842378 y T.P 330493, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C

1053842249 y T.P 321558 y JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C 75096166 y T.P 236683, para actuar como dependientes judiciales dentro del presente proceso por ser abogados titulados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada el contenido de este auto, conforme lo regulado en el Artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (Artículos 431 y 442 del C.G.P.).

Sobre las costas del proceso, se resolverá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado No. 0075

Fecha 18 de septiembre de 2020

Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA